



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°111-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 05 de julio de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

La Carta N°047-2024-GRRHH-MDSS, del 25 de abril del 2024 de la Gerencia de Recursos Humanos; el expediente N° CU 17428 de fecha 16 de mayo del 2024, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Ruth Pilar Navarro Astorga; Informe Técnico Legal N°178-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL de fecha 21 de mayo del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°1035-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 24 de mayo del 2024 del Gerente (e) de Recursos Humanos; Opinión Legal N°442-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 14 de junio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante carta N°047-2024-GRRHH-MDSS, de fecha 25 de abril del 2024, el Gerente de Recursos Humanos, concluye en cuanto a la solicitud formulada por la servidora respecto al silencio administrativo negativo a la solicitud de otorgamiento de beneficios obtenidos mediante convenios colectivos aprobado por resolución de Alcaldía N°689-A-2008-MDSS-SG y Resolución de afiliación al SITRAMUSS estese a los argumentos expuestos;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° CU 17428 de fecha 16 de mayo del 2024, la administrada **Ruth Pilar Navarro Astorga**, interpone recurso administrativo de apelación contra la CARTA N°047-2024-GRRHH-MDSS de fecha 25 de abril del 2024;

Que, mediante Informe N°1035-2024-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 24 de mayo del 2024, el Gerente (e) de Recursos Humanos remite al Gerente de Asuntos Legales, el expediente mediante el que se interpone el recurso administrativo de apelación contra la CARTA N°047-2024-GRRHH-MDSS de fecha 25 de abril del 2024;

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

#### **A) DE LA ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ORDEN FORMAL Y SUSTANCIAL –TUO DE LA LEY N° 27444:**

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".*

Que, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"[...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

Que, el artículo 124 del citado cuerpo legal, regula los requisitos del escrito al momento de su presentación.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Sra. RUTH PILAR NAVARRO ASTORGA**, se tiene:

El Recurso de Apelación es presentado por Mesa de Partes de la Entidad el día 16 de mayo del 2024, se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aprecia que mediante INFORME TECNICO LEGAL N°178-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 21 de mayo del 2024, dentro de sus ANALISIS en el punto 3.2, señala lo siguiente **"en vista de que, la recurrente fue notificada con la CARTA N°047-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, en fecha 06 de mayo del 2024, se encuentra dentro del plazo establecido por ley"**, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444; por lo tanto, el presente recurso debe de ser resuelto en el plazo de treinta (30) días.



## **B) ASPECTOS MATERIA DE ANÁLISIS LEGAL - ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS LEGAL:**

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194° en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 16 de mayo del 2024, se realizó dentro de los 15 días establecidos.

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez transcurridos los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos, el acto administrativo adquiere firmeza, lo que significa que ya no puede ser impugnado mediante las vías ordinarias de recurso administrativo o contencioso administrativo. En otras palabras, al expirar estos plazos, el acto administrativo se convierte en firme, lo que implica que los administrados ya no tienen la posibilidad de cuestionarlo o impugnarlo, quedando vinculados a sus disposiciones. Es importante entender que cuando un acto administrativo alcanza firmeza, se establece una situación jurídica definitiva y concluyente, donde los derechos y obligaciones derivados del mismo quedan consolidados y no pueden ser objeto de debate o modificación mediante recursos administrativos. En este sentido, los administrados deben cumplir con las disposiciones contenidas en el acto firme, sin posibilidad de plantear nuevas reclamaciones o solicitudes de revisión. Es crucial diferenciar el concepto de acto firme de otros términos relacionados, como el acto definitivo y el acto que causa estado. Mientras que el acto firme se refiere a la imposibilidad de impugnarlo después de vencer los plazos para interponer recursos, el acto definitivo es aquel que resuelve una cuestión de fondo en el procedimiento administrativo, mientras que el acto que causa estado es aquel que, al haber agotado todas las instancias administrativas, puede ser objeto de recurso en la vía contencioso administrativa.

Que, los fundamentos de la apelación de la señora **RUTH PILAR NAVARRO ASTORGA** se fundamenta en lo siguiente:

- Señora Alcaldesa su autoridad no ha considerado que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Inciso 2 de la Constitución Política del Estado los convenios colectivos tienen fuerza vinculante, es decir que son de obligatorio cumplimiento de las partes.
- Señora Alcaldesa, en el presente caso su autoridad señala que no es viable atender mi petición, sin tomar en consideración que la recurrente soy trabajadora afiliada al Sindicato de Trabajadores

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en consecuencia todos los beneficios obtenidos mediante convenio colectivo me corresponden.

- Por otra parte no ha tomado en consideración que el derecho a la negociación colectiva no solo es un derecho constitucional sino un derecho convencional reconocido por el convenio 89 de la OIT así como el Convenio 151 de la OIT, los que han sido ratificados por el Estado peruano en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, lo que no viene ocurriendo en el presente caso, por cuanto su representada inobservando este derecho convencional deniega mi petición de pago de los beneficios obtenidos vía convenio colectivo, razón por la cual interpongo el presente recurso de apelación a efecto de que el superior corrija dicha situación.

## C) RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS

El Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto, es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, con fecha 02.05.2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales; y establece en el artículo 5, dos niveles de negociación en el Sector Público:

A nivel centralizado:

- En la que negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y tiene efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas que hace mención en el artículo 2 de la LNCSE.

A nivel descentralizado:

- En este nivel, la negociación se puede llevar a cabo en el ámbito sectorial, territorial o por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la LNCSE

Asimismo, el artículo 6° de la LNCSE precisa la articulación de las materias negociables según el nivel de negociación conforme lo siguiente.

Artículo 6. Articulación de las materias negociables:

6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

- a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.
- b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de empleo a condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las maternas pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario

Posteriormente, se emite el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM el cual contiene los "Lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, el citado Decreto Supremo estipula los niveles de negociación colectiva

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Artículo 5: Niveles de negociación colectiva:

5.1. La negociación colectiva en el sector público se realizará de manera complementaria, por niveles, siendo estos:

a) Negociación colectiva a nivel centralizado; es la que se realiza en una única negociación con la representación mayoritaria de los servidores de las entidades comprendidas en el alcance del presente Dispositivo, indistintamente de su régimen laboral de vinculación.

b) Negociación colectiva a nivel descentralizado, la misma que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial, y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente; manteniendo efectos únicamente en el ámbito que corresponda a su celebración

5.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, en concordancia con el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los presentes Lineamientos, **a efectos de llevar cabo la negociación colectiva a nivel descentralizado se requiere conocer previamente las materias económicas y acuerdos sobre las mismas adoptados en la negociación colectiva a nivel centralizado. A dicho efecto, la negociación a nivel descentralizado podrá iniciar el trato directo sobre las materias no contenidas a nivel centralizado, pudiendo concluir el trato directo sobre las mismas, luego de conocer lo pactado a nivel centralizado.**

Asimismo, este último dispositivo establece en su Artículo 30:

Artículo 30: Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos **resulta nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron.**

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°689-A-2008-MDSS-SG, de fecha 16 de octubre de 2008 se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

**Artículo Primero.- APROBAR** los acuerdos de la Negociación Colectiva sobre el Pliego Petitorio para el Ejercicio Fiscal 2009 de la siguiente forma:

**II. De las Remuneraciones, Bonificaciones y Otros Conceptos Similares, D.LEG. 276**

**REMUNERACIONES:** Las partes acuerdan que el incremento consista en un monto equivalente a **S/.100.00** nuevos soles, a partir del 01 de Enero del 2009.

**III. DE LA ASIGNACION DE BONIFICACIONES:** las partes acuerdan el otorgamiento de las siguientes Bonificaciones:

Que, de acuerdo al artículo 6° de la LNCSE precisa la articulación de las materias negociables según el nivel de negociación señalando en su numeral 6.2 que, en el nivel descentralizado, se negocian las siguientes materias: "Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario".

Que, de lo desarrollado en las citadas normas, se puede advertir que en el nivel de negociación colectiva descentralizada también resulta posible la negociación de condiciones con incidencia económica, encontrándose entre ellas las remuneraciones; sin embargo, se excluyen (y por tanto no pueden ser negociadas) aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel superior (centralizado).

Que, mediante **Opinión Legal N°442-2024-GAL/MDSS** de fecha 14 de junio de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: "3.1 Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Sra. RUTH PILAR NAVARRO ASTORGA, identificado con DNI N° 23899842; en contra la CARTA N°047-2024-GRRHH-MDSS, por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. **RUTH PILAR NAVARRO ASTORGA** identificada con DNI N°23899842 contra la **Carta N°047-2024-GRRHH-MDSS**, de fecha 15 de abril del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **RUTH PILAR NAVARRO ASTORGA** en su domicilio ubicado en la Calle Obispo Mollinedo N°207, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 34.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"